

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

NUEVO RÉGIMEN DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Artículo 1º.– Modifíquese el artículo 10 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10.– *Podrán, a criterio del juez competente y previa evaluación a cargo de una junta médica designada por él, cumplir la pena de reclusión o prisión bajo la modalidad de detención domiciliaria, siempre que ello no obstaculice los fines de la pena ni afecte la seguridad ni la tranquilidad públicas, los siguientes convictos:*

- a) El interno que padezca una enfermedad cuya atención médica o tratamiento resulte incompatible con el encierro en un establecimiento penitenciario, siempre que no correspondiere su alojamiento en un centro hospitalario;*
- b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;*
- c) El interno con una discapacidad que implique que la privación de la libertad en un establecimiento carcelario común sea inadecuada para su condición por originar un trato indigno, inhumano o cruel;*
- d) El interno mayor de ochenta (80) años;*
- e) La mujer embarazada;*
- f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad grave a su cargo, cuando acredite que se encuentra a su exclusivo cuidado.*

En todos los casos, el cumplimiento de la pena bajo detención domiciliaria deberá ajustarse a las condiciones establecidas en la Ley N° 24.660 y estará sujeta a inmediata revocatoria si el recluso desobedeciera órdenes de la Justicia, se manifestara en rebeldía respecto a Ella o infringiera las condiciones establecidas por la presente ley, cuya observación estará a cargo del juez de ejecución penal.

Asimismo, deberán observarse las siguientes condiciones específicas:

- 1. El régimen de visitas deberá respetar las mismas limitaciones que rigen para los privados de libertad alojados en establecimientos penitenciarios, conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.660, sin excepción, quedando prohibidas las visitas masivas, los eventos políticos o sociales, los encuentros no autorizados judicialmente y la participación del convicto en cualquier tipo de eventos externos mediante cualquier tipo de instrumento tecnológico, ya sea analógico o digital.*
- 2. El convicto no podrá desarrollar actividades laborales, económicas, profesionales, políticas, sociales o de cualquier índole que guarden directa relación con el delito por el que ha sido condenado.*
- 3. El lugar de detención domiciliaria no podrá contar con servicios especiales o de confort diferenciales, tales como piscina, sauna, gimnasio, spa u otros de similares características, los cuales estarán expresamente vedados. La superficie total habitable del inmueble deberá ser razonable a los fines de la pena, con un máximo de 100 metros cuadrados, evitando condiciones de privilegio o desproporción material que contraríen la igualdad de derechos de los condenados sometidos al régimen carcelario común ni el carácter restrictivo de la sanción penal.*
- 4. La residencia deberá estar localizada en un entorno geográfico que dificulte toda interferencia con los vecinos y posibles situaciones de afectación a la tranquilidad y el orden públicos, lo cual deberá ser verificado*

periódicamente por el juez de ejecución penal, so pena de inmediata revocatoria de la prisión domiciliaria.

5. La totalidad de los dispositivos de control electrónico, monitoreo, supervisión y fiscalización deberán estar operativos y ser supervisados por el servicio penitenciario, que deberá informar periódicamente al juez de ejecución penal.

Artículo 2º. — Deróganse los artículos 32 y 33 de la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, así como toda norma de igual o inferior jerarquía que resulte incompatible con lo dispuesto en la presente ley.

Firmantes:

Iglesias, Fernando Adolfo

Bongiovanni, Alejandro

Capozzi, Sergio Eduardo

Milman, Gerardo

Arabia, Damián

Vásquez, Patricia

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 10 del Código Penal de la Nación Argentina, introduciendo criterios estrictos y objetivos en relación con el otorgamiento de la detención domiciliaria a personas condenadas a penas de prisión o reclusión.

Desde hace años, hemos asistido a una preocupante expansión en el uso de esta modalidad alternativa de cumplimiento de la pena, muchas veces convertida en una vía de privilegio para evitar el encierro efectivo. Lo que en principio fue concebido como una herramienta excepcional de protección para personas en condiciones excepcionalmente vulnerables ha derivado en distorsiones que desnaturalizan el fin de la pena, afectan la confianza pública en las instituciones de Justicia y lesionan el principio de igualdad ante la ley.

No se trata de negar derechos ni de impulsar un punitivismo irracional. Se trata de restaurar el sentido común, la proporcionalidad y la seriedad que deben regir el cumplimiento de una condena penal. Cumplir una pena no puede implicar acceder a un régimen de comodidad, con servicios especiales, amenidades y localización privilegiada, como si se tratara de un régimen de semi libertad encubierto a disposición de los privilegiados.

Este proyecto busca cerrar esa brecha de impunidad que ha beneficiado históricamente a los poderosos, a los que cuentan con recursos y contactos para transformar su condena en un SPA con tobillera. Una democracia sólida basada en la igualdad ante la ley y un estado de derecho que exceda lo declamatorio exige que las penas se cumplan respetando los derechos, pero con seriedad, dignidad y sin privilegios.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.



Fernando Iglesias
Diputado Nacional